

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 109/2020

**EXPEDIENTE: 0116/2019 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **109/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, promovido en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente **0116/2019**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
RESULTANDO**

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el actor *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto (sic)- - - - -*

***SEGUNDO. (sic)** No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. - - - - -*

***TERCERO. (sic)** Se declara la **VALIDEZ** de la resolución negativa ficta demandada, por las razones expuestas en le considerando que antecede. - - - - -*

***CUARTO.- (sic)** **NOTIFIQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0116/2019.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin*

introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Previo a entrar al estudio de los agravios del recurso interpuesto, es facultad de esta Superioridad analizar las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para advertir de oficio y en primer orden la existencia de violaciones procesales, como regla fundamental del juicio contencioso administrativo, aun cuando no haya sido planteada en los agravios del recurrente, como lo dispone el artículo 236, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Resulta aplicable al asunto en estudio por identidad jurídica, la jurisprudencia en materia común, número XIX.1o.P.T.J/14, de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, visible en la página 3103, con el rubro y texto siguiente: - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).

Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del

procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurran condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos, se advierte lo siguiente: - - - - -

1) Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, visible a fojas treinta y seis y treinta y siete, la Sexta Sala de Primera Instancia admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por ***** , en contra de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de petición de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, atribuida al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca. En el mismo proveído se admitieron todas las pruebas ofrecidas por el promovente, consistentes en: - - - - -

IX.- PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original del Acuse de Recibo de la Solicitud de Pensión, fechada 25 (sic) de abril de 2019, y sellada de recibida con fecha 26 de abril de 2019, y toda vez que por el paso del tiempo y el tipo de tinta utilizada para sellar de recibido, al día de hoy no logra apreciarse correctamente todos sus elementos, motivo por el cual anexo también una copia simple del mismo acuse de recibo, la cual fue realizada el mismo día de haber sido sellada, y en la cual logran apreciarse en su totalidad el contenido de dicho sello.

Relaciono esta prueba con el antecedente marcado con el número 6, y se ofrece para acreditar mi pretensión.

*2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, (sic) consistente en copia certificada del acta de nacimiento de *****.*

*Relaciono esta prueba con los antecedentes marcados con los números 1 y 2 de mi demanda, y se ofrecen con la finalidad de probar que la extinta C. ***** vivimos en concubinato como marido y mujer de manera pública durante más de 20 años, tal y como lo establece el artículo 143 Bis, primer párrafo, del Código Civil vigente en nuestro estado.*

*3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, (sic) consistente en copia certificada del acta de defunción de *****.*

Relaciono esta prueba con el antecedente marcado con el número 5.

*4.- LA DOCUMENTAL, (sic) consistente en copia certificada por Notario Público del comprobante de pago del servicio de energía eléctrica suministrado por la Comisión Federal de Electricidad, en donde consta que dicho servicio está contratado a nombre del suscrito *****.*

*Exhibo la anterior prueba documental con la finalidad de acreditar que el domicilio del suscrito y de la extinta ***** , por lo cual, debe presumirse que hicimos vida en común como marido y mujer de manera pública y continua.*

*5.- LA DOCUMENTAL, (sic) consistente en Copia (sic) certificada por Notario Público del recibo de servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca con folio ***** , en donde consta que dicho servicio está contratado a nombre del *****.*

*6.- LA DOCUMENTAL, (sic) consistente en copia certificada por Notario Público del recibo oficial de cobro múltiple de impuesto predial, de número ***** , en donde consta que dicho servicio está contratado a nombre del suscrito *****.*

*7.- LA DOCUMENTAL, (sic) Copia (sic) certificada por Notario Público de la Credencial de la Pensionada de ***** , expedida por la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en donde consta como el domicilio que uso en vida, ubicado en ***** , en el cual desarrollamos vida en común como marido y mujer de manera pública.*

*8.- LA DOCUMENTAL (sic) copia certificada por Notario Público del gafete de empleado de mi extinta concubina C. ***** , expedida por la Secretaria (sic) de Turismo, en donde consta el domicilio que uso en vida, ubicado en ***** , en el cual desarrollamos vida en común como marido y mujer de manera pública. Así mismo, se puede observar que, en los datos de emergencia de dicho gafete de empleado, consta como contacto el suscrito *****.*

*9.- LA DOCUMENTAL: Consistente en el expediente pensionario de la extinta pensionista ***** que obra en el poder de la autoridad demandada, y solicito se le requiriera para que, al dar contestación la (sic) demanda, lo exhiba, el que debe contener la Solicitud de Pensión*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

presentada con fecha 26 de abril de 2019, con los anexos que se acompañaron al mismo y que son los siguientes:

I.- Copia certificada del acta de defunción de mi extinta concubina *****.

II.- Fotocopia Certificada del libro de registro de defunción de mi extinta concubina *****.

III.- Fotocopias de la CURP de la extinta C. ***** y del suscrito *****.

IV. Original de constancia de no adeudo de la (sic) mi extinta concubina *****, expedida por la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración de fecha 05 de marzo de 2019.

V.- Original de constancia de última pensión que recibió mi extinta concubina *****, expedida por la Lic. Ana Laura Hernández Mendoza, Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Nómina de Pensiones de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de fecha siete de marzo de 2019.

VI.- Original de Constancia de no Adeudo (sic) expedido por la Directora de Prestaciones de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, Lic. Leticia Vasconcelos Peña, de fecha 06 de marzo de 2019.

VII.- Copia Certificada relativa al Juicio en Vía de Jurisdicción Voluntaria que se tramitó en el Juzgado tercero (sic) de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro, con número de expediente *****.

VIII.- Copia certificada del acta de nacimiento de nuestra hija *****. Anexo dicha documental para probar plenamente que la extinta ***** y el suscrito***** , vivimos en concubinato como marido y mujer de manera pública durante más de 20 años, tal y como lo establece el artículo 143 Bis, primer párrafo, del Código Civil vigente en nuestro Estado.

IX.- Copia certificada por Notario Público del comprobante de pago del servicio de energía eléctrica suministrado por la Comisión Federal de Electricidad, en donde consta que dicho servicio está contratado a nombre del suscrito ***** , con domicilio en calle *****.

Exhibo la anterior prueba documental con la finalidad de acreditar que el domicilio del suscrito y de la extinta***** , por lo cual, debe presumirse que hicimos vida en común como marido y mujer de manera pública y continua.

X.- Copia certificada por Notario Público del recibo de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca con folio ***** , en donde consta que dicho servicio está contratado a nombre del suscrito ***** , con domicilio en calle *****.

XI. Copia certificada por Notario Público del recibo oficial de cobro múltiple de impuesto predial, de numero (sic) ***** , en donde consta que dicho servicio está contratado a nombre del suscrito ***** , con domicilio en calle *****.

XII.- Copia certificada por Notario Público de la Credencial de Pensionada (sic) de mi extinta concubina C. ***** , expedida por la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en donde consta como el domicilio que uso (sic) en vida, ubicado en la calle

*****, en el cual desarrollamos vida en común como marido y mujer de manera pública.

XIII.- Copia certificada por Notario Público de la Credencial de elector de mi extinta concubina C. *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en donde consta el domicilio que uso en vida, ubicado en la calle *****, en el cual desarrollamos vida en común como marido y mujer de manera pública.

XIV.- Copia certificada por Notario Público del gafete de empleado de mi extinta concubina C. *****, expedida por la Secretaría (sic) de Turismo, en donde consta el domicilio que usó en vida, ubicado en calle (sic) *****, en el cual desarrollamos vida en común como marido y mujer de manera pública. Así mismo, se puede observar que, en los datos de emergencia de dicho gafete de empleado, consta como contacto el suscrito *****.

XV.- Original de escrito presentado con fecha 26 de abril de 2019 ante el Juzgado Tercero de lo Familiar, mediante el cual se solicita se sirva a emitir la declaración de concubinato que se tramitó en el expediente *****.

XVI.- Copia Certificada de la resolución de la solicitud de declaración de beneficiarios de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, (sic) consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que beneficie los intereses del suscrito, misma que relaciono con todos los hechos de la demanda.

11.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, (sic) consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se deduzcan de las pruebas aportadas y que beneficien a la parte actora, las cuales las relaciono con todos los hechos del escrito inicial de demanda.

“

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Debido a que el actor, hoy recurrente, no tiene acceso a ese elemento de prueba, porque obra en poder de la autoridad que demandó, a petición de éste, la Sala Unitaria requirió al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que al dar contestación a la demanda, remitiera la referida documental pública con los documentos anexos, bajo apercibimiento de multa que en caso de no dar cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 155, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

2) El Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, pretendió contestar la demanda incoada en contra de su representada, quien, al no haber acreditado su personalidad, en el acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, visible

a fojas doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno, en la parte que interesa, la primera instancia dictó lo siguiente: - - - - -

*“... En ese sentido, el ocursoante no acredita ser el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, se precisa, esta Juzgadora no está cuestionando el carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA sino que en el caso no logra demostrar que es el APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES y es que en todo caso, tal como lo prevé el artículo 148, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al manifestar el ocursoante que comparece como APODERADO LEGAL de la persona moral oficial CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA debió exhibir el instrumento idóneo en el que consta tal PODER. En estas consideraciones, y tomando en cuenta que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca fue notificado del auto de inicio el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y que tal notificación surtió sus efectos el veinticuatro de octubre de mismo año, el plazo de nueve días para que contestara la demanda de mérito transcurrió del veinticinco de octubre al once de noviembre de la pasada anualidad, descontándose los días treinta y treinta y uno de octubre y uno de noviembre de dos mil diecinueve al haber sido declarados inhábiles conforme al Acuerdo General del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca AG/TJAO/01/2019 por el cual se aprobó el calendario oficial correspondiente al año dos mil diecinueve; así como los días veintiséis y veintisiete de octubre y dos, tres, nueve y diez de noviembre todos de dos mil diecinueve al tratarse de días inhábiles por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, esto con fundamento en los artículos 165, primer párrafo, 168 170 (sic) segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **En consecuencia**, y dado que hasta la fecha en que se dicta el presente acuerdo no se ha recibido promoción alguna relativa a la contestación de demanda por parte del Consejo Directivo de la de la (sic) Oficina Pensiones (sic) del Gobierno del Estado de Oaxaca o de su **apoderado legal** que justifique esa personería, **se hace efectivo el apercibimiento decretado** en auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y se declara precluido (sic) el derecho de la demandada para contestar la demanda interpuesta en su contra y se le tiene contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esto conforme a lo previsto en los artículos 148, párrafo segundo y 183, párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -*

*Con fundamento en los artículos 187 y 204, primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se señalan las **11:00 once horas del veintiocho de enero de dos mil veinte** para la celebración de la AUDIENCIA DE LEY, misma que se llevará a cabo aún sin la asistencia de las partes y en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas y se recibirán alegatos por escrito....”*

3) Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, visible a fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta, se celebró la audiencia final del procedimiento, en la que, en la parte relativa al periodo de desahogo de pruebas, la primera instancia enumeró y describió nuevamente las pruebas documentales admitidas a la actora en auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, pero con relación a la prueba admitida número nueve, relativa a la prueba documental pública que obra en poder de la demandada acordó:

*“ ... 9. Con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se requirió al Consejo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que al dar contestación a la presente demanda exhibiera el expediente de pensionaria de ***** en el que consta la petición de veintiséis de abril de dos mil diecinueve realizada por ***** pero este no fue proporcionado.*

*Ahora, tomando en cuenta que mediante proveído de catorce de enero del año que transcurre se decretó precluido el derecho de la demandada contestar la demanda (sic) y por ende se le tuvo contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, la consecuencia jurídica es que no se tuviera por ofrecida y admitida probanza alguna de su parte. -----
...”*

4) Así, el diez de febrero de dos mil veinte, la primera instancia dictó sentencia en la que declaró la existencia de la negativa ficta impugnada, pero se determinó su validez, la cual ahora se combate. -----

Como puede advertirse, la primera instancia cometió una serie de violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento, derivadas de su omisión de prever la correcta integración de las constancias de prueba en el expediente, para lograr su eficaz desahogo y garantizar la tutela efectiva y debido proceso. -----

Lo anterior se explica porque, en el acuerdo inicial de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la primera instancia admitió todas las pruebas ofrecidas por el hoy revisionista, entre ellas la documental pública, ya descrita en párrafos anteriores, que obra en poder de la autoridad demandada, razón por la que la Sexta Sala, requirió al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitiera dicha prueba con todos los anexos descritos, la cual debía presentar al momento de contestar la demanda incoada en su contra; sin embargo, cuando la parte demandada pretendió contestar la demanda, la Sala Unitaria, mediante proveído de catorce de enero de dos mil veinte, se avocó a analizar la personalidad de quien pretendió contestar la demanda en nombre y representación del Consejo Directivo de la Oficina de



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, con la finalidad de declarar precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda interpuesta en su contra, teniéndolo por contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para recibirlas a las personas que señaló, y señaló fecha para la celebración de la audiencia final; sin haber verificado el cumplimiento de su requerimiento ordenado en el proveído de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, es decir, no revisó los documentos presentados por el representante de la autoridad demandada, para comprobar si ésta remitió a la Sala Unitaria, la prueba documental pública requerida, como se le había ordenado; omisión que constituye una arbitrariedad por parte de la primera instancia.- - - - -

No obstante lo anterior, la Sala llevadora del expediente, continuó cometiendo irregularidades en la audiencia final celebrada el veintiocho de enero de dos mil veinte, específicamente en la etapa correspondiente al desahogo de las pruebas admitidas al entonces actor, hoy revisionista, al haber determinado, que la multicitada prueba documental pública no fue proporcionada, y como se tuvo a la demandada contestando en sentido afirmativo, la consecuencia jurídica es que no se tuviera por ofrecida y admitida probanza alguna de la demandada; de lo que se advierten tres errores judiciales: - - - - -

1. Dar por hecho que la documental pública que obra en poder de la parte demandada, no fue proporcionada.
2. Que se tuvo por no ofrecida ni admitida, probanza alguna por parte de la demandada.
3. Declarar dicha prueba documental como no ofrecida ni admitida.

De lo anterior se advierte que, la primera instancia desatendió sus determinaciones dictadas en el proveído de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, del que ya ha quedado evidenciado que: - - - - -

a) Admitió la multicitada prueba documental publica a la parte actora, y no a la parte demandada.

b) Requirió a la autoridad demandada la remisión de la documental pública y los documentos anexos, por ser quien tiene dichos instrumentos en su poder, bajo apercibimiento de multa en caso de no cumplir con el requerimiento ordenado.

En tal caso, la Sala debió vigilar de oficio, el estricto cumplimiento de sus mandatos, como también debió encargarse de integrar al expediente todas las pruebas admitidas para desahogarlas, sin que sea válida su determinación en el sentido de que al no haber sido proporcionada la referida documental pública, su consecuencia jurídica es tenerla por no ofrecida ni admitida, ergo con tal decisión, la Sala pretende revocar sus propias determinaciones sin que se encuentre facultada para ello, ya que por seguridad jurídica en sus actuaciones, por haber admitido dicha probanza, se encuentra obligada a efectuar las acciones necesarias para lograr su integración en el expediente para su desahogo, como garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso en el juicio natural.- - - - -

Tomando en consideración que los errores judiciales expuestos, constituyen violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento, que factiblemente trascendieron en el sentido de la sentencia, máxime que se deja sin defensa a la parte actora, al no permitirle demostrar con la prueba omitida la procedencia de su acción intentada en el juicio natural; supuesto que imposibilita entrar al estudio de fondo del fallo recurrido y de sus agravios, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de la sentencia que defina la causa del juicio, ni el presupuesto del debido proceso o del proceso adecuado, dado a que como ya se expuso, se trata de un procedimiento viciado ocasionado por arbitrariedades del Juzgador, que trasgrede la garantía de la tutela judicial efectiva. - - - - -

Resulta aplicable por similitud al caso, el criterio jurisprudencial en materia constitucional y común, de la Décima Época, número I.3o.C.24 K (10a.), con número de registro digital 2003039, de los tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, visible a página 2001. Cuyo rubro y texto menciona: - - - - -

“ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir."

De igual forma es aplicable la jurisprudencia en materia constitucional y común, de la Décima Época, número I.14o.T. J/3 (10a.), con número de registro digital 2019394, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478. Cuyo rubro y texto menciona: - - - - -

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que

previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente que la primera instancia, debe agotar los medios necesarios para hacer cumplir el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; es decir, que la autoridad demandada cumpla con remitir a esa Sala Unitaria la prueba documental pública y todos documentos anexos descritos en dicho proveído, de lo contrario, nuevamente deberá requerirla con los apercibimientos de ley, para lograr la integración de dicha documental al expediente por tratarse de una prueba que ya fue admitida a la entonces parte actora, hoy recurrente. - -

En mérito de lo anterior, para reparar la violación procesal, se impone **REVOCAR** la sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, a fin de declarar ineficaces las actuaciones del expediente de primera instancia, ordenando **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, retrotrayéndose sus efectos a partir del auto de catorce de enero de dos mil veinte, en el que con independencia de lo ya dictado, deberá acordar lo relativo al cumplimiento del requerimiento ordenado en el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en relación con la prueba documental pública admitida a la parte actora y que obra en poder de la demandada. Derivado del cumplimiento al requerimiento referido, prosiga el juicio en sus etapas hasta la emisión de la sentencia en la que resuelva el fondo del asunto apegado a los principios de congruencia y exhaustividad.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO de Primera Instancia en los términos precisados en la última parte de este fallo. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 109/2020

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO